



NUEVA DIRECTIVA SOBRE EL RUIDO

José Biosca de Sagastuy*

Los Estados miembros disponen hasta el 15 de febrero de 2006 para poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2003/10/CE del **Parlamento Europeo** y del **Consejo**, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido).

La pérdida de audición es ciertamente el efecto adverso más conocido del ruido y probablemente el más grave, pero no el único. Otros efectos perjudiciales incluyen el *tinnitus*, lo que suele llamarse timbre en los oídos, las interferencias en la comunicación oral; la pérdida de sensibilidad a los sonidos, los trastornos en el trabajo y los efectos no auditivos, como las alteraciones psicológicas. Los efectos perjudiciales no son sólo causa de sufrimiento y de exclusión social sino que además la sordera es una de las enfermedades que más in-

demnizaciones de la Seguridad Social genera en todos los Estados miembros.

La protección contra los efectos del ruido ha sido una de las prioridades a escala europea desde una fase temprana del desarrollo de la política de salud y seguridad en el trabajo. Ya en 1986, el Consejo aprobó la Directiva 86/188/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo.

Esta Directiva ya había establecido unos valores límite de exposición así como los elementos principales de la política de prevención que serán aplicados por los empresarios.

El 8 de febrero de 1993, la Comisión presentó una propuesta sobre las disposiciones mínimas aplicables relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos. La propuesta prestaba una especial atención a los agentes físicos para los que existían suficientes pruebas científicas que apoyaran la acción comunitaria: ruido (riesgos para el oído), vibraciones (riesgo para las manos, los brazos y

la totalidad del cuerpo), campos electromagnéticos y radiación óptica (riesgos para la salud derivados de corrientes inducidas en el cuerpo, shock y quemaduras debidas a la absorción de energía térmica).

En cuanto al ruido, la intención de la propuesta de la Comisión era adaptar las disposiciones de la Directiva sobre el ruido a la estructura de prevención de la Directiva marco 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en respuesta a la solicitud del Consejo prevista en el artículo 10 de la Directiva 86/188/CEE a la Comisión, a fin de reexaminar y presentar una propuesta sobre el ruido revisada.

La propuesta de la Comisión se discutió únicamente en el Consejo en 1999 cuando la Presidencia alemana inició los debates sobre un agente físico, las vibraciones. Se decidió entonces dividir la propuesta y cada agente físico se ha abordado de forma individual constituyendo el ruido la segunda parte de la propuesta original aprobada por el Parlamento eu-

* Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, Comisión Europea

ropeo y el Consejo, que encarna la decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE: Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido). Esta nueva Directiva 2003/10/CE sobre el ruido derogará la Directiva 86/188/CEE con efecto a partir del 15 de febrero de 2006, fecha límite para la transposición de la nueva Directiva.

La principal característica de la nueva Directiva sobre el ruido es el establecimiento de una estrategia clara y coherente de prevención capaz de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos al ruido.

Para evitar lesiones irreversibles en la audición, la Directiva prevé un valor límite de exposición de 87 dB(A) y una presión acústica de pico de 200 Pa, por encima de los cuales no debería haber ningún trabajador expuesto; de hecho, el ruido que llega a los oídos debería quedar por debajo de estos valores límite de exposición. La Directiva también prevé unos valores superiores e inferiores de exposición que dan lugar a una acción fijados en 85 dB(A) (y 140 Pa) y 80 dB(A) (y 112 Pa), respectivamente, que determinan cuándo es necesario tomar medidas preventivas para reducir el riesgo para los trabajadores. Es importante observar que, al aplicar los valores límite de exposición, la determinación de la exposición real del trabajador al ruido tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por el trabajador. Para los valores de exposición que dan lugar a una acción no se tendrán en cuenta los efectos producidos por dichos protectores.

Las medidas preventivas establecidas se basan principalmente en la determinación y evaluación de riesgos que el empresario ha de llevar a cabo mediante diferentes métodos de evaluación del nivel de exposición al ruido y la obligación de eliminar o reducir las exposiciones fundamen-

mente en su origen. En este aspecto, a fin de evaluar correctamente la exposición de los trabajadores al ruido y teniendo en cuenta que es útil aplicar un método objetivo de medida, la Directiva se remite a la norma generalmente reconocida ISO 1999:1990.

Los valores evaluados o medidos de forma objetiva serán decisivos para iniciar las acciones previstas para los valores inferior y superior de exposición que dan lugar a una acción.

La Directiva también prevé normas detalladas de información y formación de trabajadores que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción relativas a los riesgos derivados de la exposición al ruido, con referencia en particular a la naturaleza de los riesgos derivados de la exposición al ruido; las medidas tomadas con objeto de eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados del ruido, incluidas las circunstancias en que dichas medidas son aplicables; los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción; los resultados de las evaluaciones y mediciones del ruido junto con una explicación de su significado y riesgos potenciales; el uso correcto de los protectores auditivos; la conveniencia y la forma de detectar e informar sobre indicios de lesión auditiva; las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud y la finalidad de esta vigilancia de la salud; y las prácticas de trabajo seguras, con el fin de reducir al mínimo la exposición al ruido.

La vigilancia de la salud es uno de los puntos principales de la Directiva, que concede al trabajador, en concreto, el derecho a que un médico u otra persona debidamente cualificada, bajo la responsabilidad de un médico, lleve a cabo controles de su función auditiva cuando la exposición sobrepase los valores superiores que dan lugar a una acción. También deberá poder realizarse el control audiométrico preventivo en caso de trabajadores cuya exposición supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción cuando la evalua-

ción y la medición del nivel de exposición de ruido indiquen que existe riesgo para la Salud.

La finalidad de dichos controles será el diagnóstico precoz de cualquier pérdida de audición debida al ruido y preservar la función auditiva. Cuando el control de la función auditiva ponga de manifiesto que un trabajador padece una lesión auditiva diagnosticable, un médico, o un especialista si el médico lo considera necesario, evaluarán si la lesión puede ser consecuencia de una exposición al ruido durante el trabajo.

En tal caso:

1. El médico u otra persona que tenga la cualificación adecuada comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente.

2. Por su parte, el empresario deberá:

a) Revisar la evaluación de riesgos efectuada.

b) Revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos.

c) Tener en cuenta las recomendaciones de un profesional de la medicina del trabajo o de otra persona debidamente cualificada o de la autoridad competente al aplicar cualquier medida que se considere necesaria para eliminar o reducir el riesgo, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición, y

d) Disponer una vigilancia sistemática de la salud y el examen del estado de la salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar.

Las características particulares de los sectores de la música y el ocio requieren una Guía práctica que permita una aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la Directiva. Los Estados miembros podrán utilizar un período transitorio de una duración máxima de dos años para desarrollar un código de conducta que proporcione las orientaciones prácticas que ayuden a que los trabajadores y los empresarios alcancen los niveles de protección establecidos en la Directiva.

Las principales diferencias con la anterior Directiva 86/188/CEE sobre

DIRECTIVAS RELEVANTES

- **Directiva 89/391/CEE del Consejo**, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.
- **Directiva 89/656/CEE del Consejo**, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual.
- **Directiva 89/686/CEE del Consejo**, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual.
- **Directiva 92/85/CEE del Consejo**, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.
- **Directiva 94/33/CE del Consejo**, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.
- **Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 22 de junio de 1998, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.
- **Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre.
- **Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido), que sustituye a la Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debido a la exposición al ruido durante el trabajo.

el ruido se encuentran en la reducción del valor límite de exposición desde 90 dB(A) a 87 dB(A) y la inclusión de todos los sectores de actividad en el ámbito de la Directiva. De hecho, la Directiva 86/188/CEE excluía a los trabajadores del sector de la navegación marítima de su campo de aplicación. A este respecto, la nueva Directiva 2003/10/CE sobre el ruido incluye un plazo opcional de cinco años para aplicar las disposiciones vinculadas con el cumplimiento de los valores límites para el personal a bordo de buques de navegación marítima a fin de tener en cuenta las condiciones específicas de este sector.

Por tanto, la nueva Directiva 2003/10/CE sobre el ruido:

- Ofrece mayor protección en todos los sectores de la economía, incluyendo los sectores del Transporte marítimo y aéreo (excluidos de la anterior Directiva 86/188/CEE;

- Reconoce las particularidades del sector de la música y el ocio proporcionando un período transitorio de dos años durante el cual se establecerán códigos de conducta que ayuden a los trabajadores y empresarios de estos sectores a cumplir sus obligaciones legales que se disponen en la Directiva;

- Reduce el valor límite de exposición de 90 dB(A), que se establecía en la Directiva de 1986, hasta 87 dB(A) lo cual representa un claro progreso.

El siguiente paso será la incorporación a la legislación nacional de los Estados miembros de las disposiciones de la nueva Directiva sobre el ruido, para lo cual se ha fijado la fecha límite del 15 de febrero de 2006, y la elaboración por parte de los Estados miembros, en consulta con los interlocutores sociales, de un Código de conducta con orientaciones prácticas para la aplicación de las disposiciones de la Directiva en los sectores de la música y el ocio. La **Comisión** preparará en consulta con el **Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo**, unas directrices europeas que puedan servir de fuente de inspiración para que los Estados miembros desarrollen sus propias directrices nacionales.

Este nuevo texto legislativo constituye una gran mejora en la protección de trabajadores contra el ruido en el trabajo y se ajusta a la filosofía de prevención de la Directiva marco.

Sin embargo, la mejor legislación no logrará los efectos deseados de reducción de la pérdida de audición debida a la exposición al ruido si no se aplica y cumple adecuadamente. Recaerá por tanto en los interlocutores sociales como principales agentes en el ámbito de la prevención del ruido en el lugar de trabajo y en las autoridades competentes el velar porque la sordera relacionada con el trabajo ya no sea una cuestión de preocupación en la UE.

La Comisión animará a la **Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo** a que intensifique sus actividades de sensibilización y de recopilación e intercambio de ejemplos de buenas prácticas en este ámbito a fin de ayudar a empresarios y trabajadores a que alcancen este objetivo. ■